PORTE PAGO

BOLETÍN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO V — NÚM. 1322 | BUENOS AIRES, MARTES 4 DE ENERO DE 1898 | Dirección y Administración: Cangallo 945 | Director: Angel Menchaca

ACUERDO DE CREACION

Artículo 1º En el «Boletín Oficial», que aparecerá diariamente en la Capital de la República Argentina, se hará la publicación oficial de las leyes, decretos, resoluciones, informes y demás datos que den á conocer el estado y movimiento de la Administración.

Art. 2º En el «Boletín» deberá publicarse, asimismo, todos los avisos del Gobierno.

Art. 3º El «Boletín» deberá hacerse circular convenientemente en todas las reparticiones de los tres poderes del Estado y se distribuirá en suficiente número de ejemplares á los gobiernos de provincias, legaciones y consulados argentinos.

Art. 4º Los documentos que en él se inserten, serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.—*(2 de Mayo de 1893)*

SUMARIO

Tomo XIX AÑO V

PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

Ley número 3657, autorizando al Poder Ejecutivo para contratar con los señores Dirks y Dates la canalización y valizamiento de los pasos de Martín García.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1897.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo contratará con los señores Dirks y Dates la canalización y valizamiento de los pasos de Martín García, de acuerdo con las siguientes bases:

1º Proveerán los barcos, máquinas, boyas y demás materiales previstos para estas obras por el Departamento de ingenieros, por la suma total de setecientos veinte y cuatro mil pesos oro sellado.

Esta provisión se hará de acuerdo con los pliegos de condiciones redactados por el referido Departamento, salvo las modificaciones que resultaren convenientes del estudio definitivo.

2º El contrato será firmado dentro de los tres meses de promulgada la presente ley, y los materiales y tren de dragado estarán listos para funcionar á los doce meses siguientes, debiendo su construcción y montaje en Europa y en la República ser vigilado por el Departamento de ingenieros.

3º Colocarán las boyas luminosas y el pontón semáforo y una vez que funcionen á satisfacción del Departamento de ingenieros le harán entrega de todo este material, como también de la usina para gas, vapores y demás elementos del valizamiento.

4º Inmediatamente de recibido en el puerto de la capital, harán entrega al Departamento de ingenieros del vapor remolcador que forma parte del material á proveer, y con la draga y chatas ejecutarán la excavación del canal proyectado de acuerdo con el plano presentado.

5º El canal tendrá una profundidad mínima de cincuenta y cinco decímetros abajo de la baja marea correspondiente al cero de las obras del Riachuelo, con un ancho mínimo de cien metros en el fondo, y con taludes de uno por cincuenta, debiéndose dragar la profundidad y ancho suficientes para que terminado el canal se obtengan estas dimensiones.

6º El dragado se hará con la mayor actividad, debiéndose trabajar de día y de noche, y el volumen del material extraído se pagará á razón de treinta y dos centavos oro sellado cada metro cúbico, medido en las chatas, previa deducción de una cantidad razonable para reducir dicho volumen al que ocupaba cuando estaba en el lecho del río, quedando autorizado el Poder Ejecutivo á invertir con este objeto hasta la suma de pesos quinientos cuarenta y cuatro mil oro sellado.

7º El Departamento de ingenieros entregará á los empresarios, antes del cinco de cada mes, un certificado de los trabajos ejecutados en el mes anterior, y al remitirles cada sexto certificado se les abonará su importe y el de los cinco anteriores.

8º Todos los pagos provenientes de este contrato se harán á elección del Poder Ejecutivo, bien en oro efectivo ó bien en títulos de deuda exterior nacional de cuatro por ciento de interés y un medio por ciento de amortización acumulativa, aforados á su cotización en la Bolsa de Londres el día anterior de su entrega, quedando autorizado el Poder Ejecutivo para remitirlos oportunamente.

9º Los materiales que la empresa introduzca del extranjero, para cumplimiento de este contrato serán libres de derechos. La empresa deberá asegurar dichos materiales por su cuenta y satisfacción del Poder Ejecutivo, desde su salida de Europa hasta su entrega al Departamento de ingenieros una vez terminadas las obras. La empresa estará exenta de todo impuesto nacional.

10. Terminado el dragado del canal, los empresarios harán entrega al Departamento de ingenieros de todo el tren de dragado en perfecto estado de conservación.

Art. 2º El contrato será firmado por una casa bancaria de esta plaza á satisfacción del Poder Ejecutivo, como garante de la fiel ejecución del mismo.

Art. 3º En caso de dificultades en la ejecución del contrato, éstas se resolverán por árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte, y un tercero por el presidente de la Suprema Corte, los que resolverán formando tribunal.

Art. 4º Autorízase también al Poder Ejecutivo para contratar las obras necesarias á fin de suprimir los malos pasos del «Paraguayo» y de «Alvear» en el río Paraná, y de «Almirón» y del «Marinero» en el Uruguay, pudiendo invertir en estas obras hasta la suma de sesenta mil pesos oro sellado.

Art. 5º El Poder Ejecutivo dará cuenta en el próximo período del Congreso de la ejecución de la presente ley, cuyos gastos se harán de rentas generales, con imputación á la presente.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

JULIO A. ROCA.	MARCO AVELLANEDA.
B. Ocampo,	*A. M. Tallaferro.*
Secretario del Senado.	Prosecretario de la C. de D.

—

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro nacional.

URIBURU.

A. ALCORTA.

Ministerio de Hacienda

Ley de Aduana para 1898

Buenos Aires, Enero 3 de 1897.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1° La introducción de mercaderías de procedencia extranjera y la extracción de productos del país que no sean libres, pagarán respectivamente los derechos de importación y exportación, que en seguida se establecen:

CAPITULO I

DERECHO DE IMPORTACIÓN

Art. 2° Pagarán un derecho de tanto por ciento *ad valorem* las mercaderías siguientes:
Inciso 1°, 25 por ciento *ad valorem*:
Todas las mercaderías que en esta ley no figuren con un derecho especial, y las que no estén exoneradas de derechos.
Inciso 2°, 50 por ciento *ad valorem:*
Armas, accesorios y sus adherencias.
Arneses y arreos en general, completos ó incompletos.
Artículos de cualquier género ó tejido, confeccionados ó en principio de confección.
Bastones con estoque.
Balijas y baúles.
Bolsitas de cuero de más de 25 centímetros, con útiles ó sin ellos.
Calzado en general, concluído ó en piezas.
Carruajes concluídos ó sin concluir y trenes y varas en bruto para los mismos.
Cartuchos para armas.
Cohetes.
Muebles concluídos ó en piezas.
Municiones.
Perfumería en general
Pólvora en general.
Ropa hecha.
Mosaico.
Sombreros ó gorras no gravados con derecho específico.
Inciso 3°, 45 por ciento *ad valorem*:
Medias de todas clases.
Inciso 4°, 40 por ciento *ad valorem:*
Bolsas de lienzo ó de otros géneros de algodón, bórax.
Cajas de hierro en general.
Cajas vacías para fósforos.
Cueros y pieles curtidos.
Encajes finos de seda ó mezcla.
Encajes finos de hilo.
Hebillaje para arreos ó arneses en general.
Pasamanerías y cordones de seda ó mezcla con ó sin hilo metálico.
Tejidos y todo artículo de seda ó mezcla en general, incluyéndose los de borra de seda.
Tejidos de punto.
Tornillos, bulones y tuercas.
Frazadas de lana ó de mezcla, con urdimbre de algodón, dobladilladas y ribeteadas
Inciso 5°, 20 % *ad valorem*:
Telas de algodón crudo, llamadas lienzos.
Inciso 6°, 15 % *ad valorem*:
Roble, pino spruce, blanco y de tea sin bepillar.
Tejidos de seda especial para cernidores
Inciso 7°, 10 % *ad valorem*:
Albayalde.
Amoníaco anhidro en cilindros para la fabricación de carnes conservadas.
Antimonio metálico.
Arena y piedra que conduzcan los buques como lastre necesario.
Barita pulverizada ó sulfo impuro de barita.
Blek ó alquitrán de hulla.
Brea mineral.
Cacao en grano.
Carros especiales para el transporte de cereales.
Embarcaciones menores, en general, armadas ó desarmadas.
Estaño en barras ó lingotes.
Grasa Degrass.
Pábilo trenzado ó no para velas.
Pita, yute ó cáñamo hilado para hacer trenzas.
Plomo en planchas.
Sulfato de cal.
Tramos de hierro para puentes ó alcantarillas.
Cocos llamados del Brasil ó Paraguay.
Malt.
Máquinas en general, desde cien pesos, y piezas de repuesto para las mismas.
Postes de palma del Paraguay para alambrado.
Sedas para coser ó bordar.
Inciso 8°, 5 % *ad valorem:*
Alcornoque en cuadritos ó con principio de elaboración.
Alhajas.
Alambre en carretel para segadoras.
Alambre de hierro ó acero galvanizado ó no, hasta el número 14 inclusive.
Alambre de acero ó hierro con púas para cerco.
Agujas para máquinas de coser.
Arena de Fontainebleau.
Azufre amorfo ó en flor.
Cacao y cascarilla de cacao
Hilo para máquina de segar.
Hilo para coser bolsas de arpillera.
Hierro en lingotes para fundición.
Hierro dulce en barras, fletes ó planchas sin trabajar.
Hierro viejo en general.
Hojalata sin trabajar, cortada ó no.
Ladrillos de fuego, infusibles ó refractarios.
Plomo en lingotes ó barras.
Tierra refractaria.
Zinc en lingotes ó barras.
Máquinas de coser y repuestos para las mismas.
Aceites pesados de alquitrán.
Arados.
Azafrán.
Azogue.
Pez de resina.
Pita, yute ó cáñamos en rama, sin peinar ó hilar.
Máquinas y materias para las instalaciones de alumbrado público á electricidad ó á gas, con excepción de los artefactos
Máquinas y materiales para las instalaciones públicas de aguas corrientes y cloacas, con excepción de los artefactos.
Máquinas de esquilar con ó sin motor y piezas de repuesto.
Máquinas con ó sin motor para la agricultura.
Motores ó locomóviles sueltos, cualquiera que sea su destino.
Nitrato de potasio bruto para la industria.
Piezas de repuesto para las mismas.
Prensas para enfardelar pastos.
Esterilla en fibra.
Kaolín.
Lana hilada ó estambre para el telar.
Rastras y rejas de hierro fundido para arados.
Rastrillos de caballos.
Relojes de bolsillo de oro ó plata.
Soda-carbonato, ceniza, silicato industrial, nitrato y sulfato impuro de soda y soda cáustica.
Sulfato impuro de aluminio.
Utensilios de oro ó plata.
Inciso 9°, 4 o|o *ad valorem:*
Arpillera ó lona de pita cruda.
Inciso 10, 2.50 o|o *ad valorem:*
Algodón en rama con ó sin pepita é hilado para telares.
Asfalto de Trinidad.
Azufre impuro para la industria.
Piedras preciosas.
Zinc liso hasta el núm. 4, cortado para envases.
Filatura para fósforos.
Cauchuc nativo.
Carosos de Guayaquil.
Fibra ó pasta de madera para la fabricación de papel
Lúpulo
Papel blanco natural, en discos de uno hasta dos centímetros de ancho, destinado exclusivamente á la fabricación de fósforos de papel.
Pelo de conejo.
Corteza de quillay.
Gelatina para la fabricación de carnes conservadas.

Art. 3° Las mercaderías que á continuación se detallan pagarán los siguientes derechos específicos:

Comestibles

Inciso 1.° Aceites vegetales en general, 0.10 kilo.
Aceite de linaza crudo y cocido, 0.10 idem.
Aceite de coco ó palmas, 0.04 id.
Aceitunas en aceite, rellenos ó no, inclusive el envase, 0.08 id.
Id en salmuera, 0.05 id.
Id aprensadas ó no, 0.03 id.
Ají en rama, 0.05 id.
Ajos en general, 0.01 id.
Alcaparras en envases de vidrio, 0.08 idem.
Id en barriles de madera, 0.06 id.
Almendras sin cáscara, 0.10 id.
Id con cáscara, 0.05 id.
Almidón en general, 0.08 id.
Alpiste, 0.01 id.
Altramuses en grano, 0.01 id.
Altramuses pelados, 0.02 id.
Anís en grano, 0.06 id.
Arvejas en grano. 0.01 id.
Arenques ahumados en cuñetes, 0.05 idem.
Id en cajas 0.08 id.
Arroz, 0.02 id.
Arroz con cáscara, 0.00 id.
Avellanas con cáscaras, 0.03 id.
Id peladas, 0.05 id.
Avena en grano, 0.01 1|2 id.
Azúcar refinada, 0.09 id.
Azúcar no refinada, 0.07 id
Bacalao y otros pescados análogos, 0.04 id.
Id cortados, 0.06 id,
Bizcochos y galletitas en general, 0.15 idem.
Café en grano, 0.03 id.
Id molido, 0.06 id
Id de achicoria en paquete, 0.03 id.
El mismo suelto 0.02 1|2 id.
Camarones secos, 0.12 1|2 id.
Canelón en rama, 0.05 id.
Carne salada en cascos, 0.02 1|2 id.
Castañas peladas, 0.02 1|2 id.
Idem con cascara, 0.00 1|2 id.
Caviar, 0.40 id.
Cebada pelada, 0.02 1|2 id.
Idem con cáscara 0.00 3|4 id.
Cebollas en general, 0.01 id.
Centeno en general, 0.01 id.
Chocolate en pasta ó en polvo, 0.30 id.
Chícharos en grano, 0.01 id.
Chícharos pelados, 0.02 id.

Clavos de olor y flor de clavo y cogollos, 0.06 id.
Ciruelas, 0.08 id.
Cocos llamados de Chile, 0.03 id.
Cominos, 0 05 id.
Confites, bombones y pastillas sueltas, 0.25 id.
Conservas de legumbres en frascos, latas ó botellas, cada kilo 0.15.
Idem en cualquier clase de preparación de pescados, mariscos y hongos, con exclusión de las sardinas, 0.20 id.
Idem de carne con ó sin trufas menos la salada, 0.20 id
Dátiles en envases hasta dos kilos, 0.10
Idem en envase mayor, 0.06 id.
Descarosados de duraznos, 0.05 id.
Dulces y turrones, 0 25 id.
Embutidos de carne comprendida la mortadela, 0.30 id.
Encurtidos en frascos, 0.10 id.
Idem de otra clase, 0.07 id.
Especies molidas de todas clases 0.12 id.
Fariña, 0.00 1[2 id.
Fideos, 0.07 id
Frutas al jugo ó en almíbar y compota de frutas, 0.27 id.
Idem natural ó conservadas en agua ó en aguardiente, 0.15 id.
Galleta común, 0.02 id.
Garbanzos en general, 0.04 id.
Habas secas ,0.01 id.
Harina comestible en general, en paquetes ó latas, con excepción de las de trigo ó maíz, 0.05 id.
Idem en cajones ó bolsas ó cualquier otro envase, 0.04 id.
Higos secos en envases hasta 2 kilos, 0.05 id.
Idem en envases mayores, 0 03 id.
Huevos en general, 0.02 id.
Jamón, 0.25 id.
Leche condensada, 0.07 id
Lenguas de bacalao, 0 10 id.
Maní, 0.01 1[4 id.
Manteca de vaca, 0.10 id.
Idem de puerco, 0.08 id.
Manzanas, peras ó guindas secas, inclusive el envase, 0.05 id.
Maquí, 0.50 id.
Mazacote (azúcar pé), 0.02 id.
Miel en general, 0 03 id.
Mostaza llamada inglesa y francesa kilo 0.10.
Mijo, 0,03 id.
Lentejas, 0.01 id.
Nueces, 0.03 id.
Ostras, 0.04 id.
Pasas de uva en envases hasta 2 kilos, 0.15 id.
Idem en envases mayores, 0.10 id.
Idem como la anterior, de Corinto, 0.05 id
Pasta de anchoas, 0 30 id.
Idem de tomates 0.05 id.
Peje-palo en fardos, 0.02 id.
Pescados en salmuera ó aprensados, 0.04 id.
Pimentón, 0 03 id.
Piñones, 0.06 id
Pimienta en grano, 0 04 id.
Pistachos, 0.10 id.
Porotos, 0.01 1[4 id.
Queso en general, 0.20 id.
Sal gruesa, hectólitro, 0 20.
Idem fina en barricas ó bolsas, 0.01 kilo.
Idem en frascos, 0 02 id.
Salsa inglesa, 0.15 id.
Sardinas en aceite ó salsa, 0.07 id.
Sémola, 0.02 id.
Sopa preparada, 0.10 id.
Té en general, 0 20 id.
Ticholos, 0.15 id.
Tocino, 0.20 id.
Trufas al natural, 0.75 id.
Yerba elaborada en general, 0.04 id.
Yerba tipo chileno, 0.03 id.
Idem canchada ó en rama, 0.01 1[2 id.

Bebidas

Inciso 2º Aguardientes en cascos ó damajuanas que no excedan de 79º centesimales, 0.06 litro.
Idem embotellado, id id en botella (de 501 mililitros á 1 litro), botella 0.25.
Ajenjo en cascos ó damajuanas de no más de 68º, litro 0.23.
Anís, arrac, coñac, kirch, rhum y otros semejantes, en cascos ó damajuanas de no más de 50º centesimales, por litro 0.28.
Ajenjo embotellado que no exceda de 68º centesimales (de 501 mililitros á 1 litro), 0.34 botella.
Anís, arrac, coñac, rhum y otros semejantes embotellados, que no excedan de 50º centesimales (de 501 mil. á 1 litro), 0.33 botella.
Birr en cascos ó damajuanas, 0.30 litro.
Birr embotellado, 0.25 botella.
Biter Angostura hasta 68º centesimales, en botella id id 0.54 botella
Idem Angostura, en media botella id id 0.27.
Idem embotellado de otras marcas, 0 27.
Idem en cascos ó damajuanas hasta 78º centesimales, 0.29 litro.
Caña embotellada, 0.25 botella.
Caña en cascos ó damajuanas, 0.20 litro.
Cerveza en casco, 0.09 id.
Idem embotellado, 0.12 botella.
Chacolí embotellado, 0.08 botella.
Chacolí en cascos, 0.04 litro.
Chicha embotellada, 0.10 botella.
Chicha en casco, 0.08 litro.
Sidra en cascos, 0 10 litro.
Ginebra embotellada aromática Old Ton ó Snapps que no exceda de 50º centesimales por litro, 0.33 botella.
Ginebra y Snapps en cascos ó damajuanas de no más de 50º centesimales, por litro 0.23.
Grapa embotellada, 0.25 botella.
Grapa en cascos ó damajuana, 0.20 litro.
Jarabes embotellados, 0.15 botella.
Licores embotellados de no más de 50º centesimales por litro, 0.33 botella.
Idem en cascos ó damajuanas de igual graduación, 0.29 litro.
Ponche embotellado, 0.10 botella.
Refrescos con soda embotellados, docena de botellas 0.50.
Soda watter, docena de botellas, 0 40 litro.
Ginger-ale, id id, 0.50 id.
Vinos en general embotellados, 0.25 botella.
Idem Oporto, Jerez, Madeira, Rhin, Chateau Margaux, Chateau Lafitte, Chateau Iquem, Borgoña y demás finos en cascos ó damajuanas, 0.25 litro.
Idem Carlón, Priorato, seco, Burdeos ordinario, Barbera y demás comunes (en cascos ó damajuanas) de no más de 16º centesimales de fuerza alcohólica, y 50º % de extracto seco determinado por la evaporación á la temperatura de cien grados centesimales, incluyendo el azúcar reductor, 0 08 litro.
Cuando el extracto seco pase del límite arriba fijado, pagará un centavo por cada cinco gramos ó fracción de exceso y por litro.
Nota—Cuando los vinos y demás bebidas vengan con mayor graduación alcohólica que la establecida, pagarán un centavo por cada grado ó fracción de exceso y por litro
Vinos moscato, Marsala, nebiolo, Sauternes, Mosela, y los dulces y de postre y demás regulares, 0.12 litro.
Vinagre en cascos ó damajuanas, 0.01 1[2.
Idem embotellados 0.02 botella.
Vermouth en cascos ó damajuanas, 0.15 litro.
Idem embotellado, 0.16 botella.
Mosto alcoholizado ó concentrado y mistela, 1.00 litro.
Whisky en cascos ó damajuanas que no exceda de 50º centesimales, 0.30.
Idem embotellado, 0.30 la botella.

Varios artículos

Fósforos de palo, 0.40 kilo.
Idem de cera, estearina, ó cualquier otra sustancia sueltos 1.60 id.
Idem id estearina, ó cualquiera otra substancia en caja de no más de seis docenas 0.80 kilo.
Estearina, 0.08 kilo.
Kerosene, 0 03 litro.
Naipes en general, 10.00 gruesa.
Papel de colores en general, estraza, estracilla, paja y el para bolsas ó para envolver; 0.12 kilo.
Idem blanco para diarios en bobinas ó resmas y para obras ó para escribir de toda clase ó calidad, 0.03 kilo.
En los siguientes artículos subsistirán los mismos derechos específicos actuales, siempre que no excedan del 60 % *ad valorem.*
En el caso contrario, el Poder Ejecutivo los reducirá hasta dicho límite.
Bolsas de arpillera ó lona de pita cruda, 0.03 kilo.
Cuellos de algodón ó hilo ó mezcla, para hombres y niños, 1.25 docena.
Puños de algodón ó hilo ó mezcla, 2.00 docena de pares.
Fieltros adherentes (llamados *chemises*) para sombreros de hombres, 0.30.
Fieltros no adherentes (llamados *cloces*) para sombreros de hombre ó señora, 0 60 cada uno.
Idem en pieza, especiales para sombreros, 3.00 kilo.
Sombreros de fieltro de lana en general, para hombres ó niños, 0.40 cada uno.
Idem como los anteriores, de pelo de nutria, castor, vicuña ó conejo, 1.00 cada uno.
Idem de copa alta, barnizados, para cocheros, 0.70 cada uno.
Idem de copa alta en general, 2 00 cada uno.
Puntas de París, 0.03 kilo.

Tabacos

Inciso 3º Cigarros de tabaco de la Habana, en cajitas de madera, 1.50 kilo.
Idem de tabaco de la Habana, sueltos ó envueltos ó en cajillas de cartón, 2 25.
Idem de tabaco común (no habano) en cajitas de madera, 0 60.
Idem id id (no habano) sueltos ó envueltos ó en cajitas de cartón, 0.75.
Cigarrillos en general, 1.00.
Palo de tabaco, 0.15
Rapé, 0.40.
Tabaco de hoja ó picadura habano 0 70.
Idem en hoja ó picadura de otras procedencias, con exclusión del paraguayo, 0.22.
Idem en hoja ó picadura paraguayo, 0.12.
Pichúa, 0 20 kilo.
Velas de estearina, parafina y sus mezclas, 0 10.
Art. 4º Las mercaderías y productos sujetos por la presente ley al pago de derechos de importación, abonarán, además, un impuesto adicional de dos por ciento, 2 %, sobre el valor los que están gravados con un impuesto de 10 % ó más, y uno por ciento, 1 %, los gravados con impuesto menor.

CAPITULO II

DERECHOS DE EXPORTACIÓN

Art. 5º Los productos y manufacturas del país, que se enumeran á conti-

nuación, pagarán á su salida los derechos siguientes:

4 por ciento *ad valorem*:

Aceite animal.

Astas y virutas de astas en general.

Cenizas de saladeros ó huesos.

Cerda.

Cueros y pieles.

Garras de vacunos y lanares.

Grasa ó aceite de potro.

Huesos en general.

Lana de oveja, sucia ó lavada.

Pezuñas.

Plumas de avestruz.

Sebo ó grasa derretido ó pisado.

Art. 6° El hierro viejo será sujeto á un derecho de 5 pesos oro los mil kilos.

Art. 7° Las casas que ejerzan el comercio de importación y exportación de mercaderías, haciendas, frutos y productos de cualquier clase que sean, y las que se ocupen de operaciones de tránsito para el exterior abonarán un derecho de estadística de uno por mil sobre los valores que representen sus operaciones, estén ó no sujetas á derechos de aduana.

Las aduanas de la República comprenderán este impuesto en las liquidaciones de los documentos de los diversos ramos de la renta y se cobrarán conjuntamente con ésta.

La cuenta de su producido se llevará en la forma establecida para cada uno de los ramos de la renta.

CAPITULO III

LIBERACIÓN DE DERECHOS

Art. 8° Será libre de derechos la importación de los artículos siguientes:

Alcornoque en corteza ó planchas.

Animales en general, previo reconocimiento practicado por un médico veterinario.

Arena y piedra que conduzcan los buques como lastre necesario destinados para las municipalidades

Buques armados ó desarmados.

Caña de azúcar.

Carbón de piedra ó vegetal para combustible.

Cascos de madera ó de hierro, armados ó desarmados, para envases.

Coke.

Cuñas, rieles de hierro ó acero, travesaños de hierro y eclisas para ferrocarriles ó tranvías á vapor ó á sangre ó electricidad y el material destinado á la tracción eléctrica.

Duelas para cascos.

Dinamita para minas.

Estufas de desinfección.

Envases, fundas ó bolsas especiales (cajones armados ó desarmados y hojalata cortada para tarros), importados directamente por los establecimientos de conservación de carnes con destino al envase de éstas.

Específicos en general para curar la sarna.

Frutas frescas y legumbres con excepción de la uva.

Harina de trigo ó de maíz.

Hierro y acero viejos.

Leña de todas clases.

Libros impresos en general, revistas, diarios y periódicos científicos y literarios con ó sin ilustraciones, mapas, globos geográficos y cuadernos con muestras para las escuelas.

Locomotoras y piezas de repuestos para las mismas.

Maíz en espiga ó desgranado.

Máquinas de segar, engavillar ó espigar con ó sin motor, con ó sin plataforma y con ó sin fundas ó encerados y piezas de repuesto para las mismas.

Máquinas de trillar á vapor, con ó sin motor, y con ó sin fundas ó encerados y piezas de repuesto para las mismas.

Máquinas de desgranar ó deschalar á vapor, con ó sin motor, con ó sin fundas ó encerados y piezas de repuesto para las mismas.

Màquinas para refinerías de azúcar.

Serum para el tratamiento preventivo ó curativo de enfermedades infecciosas y los materiales necesarios para su aplicación.

Materiales destinados á obras de salubridad y aguas corrientes de las provincias.

Muebles y herramientas de inmigrantes que forman su equipaje.

Moneda metálica.

Nafta ó petróleo impuro y carburino.

Objetos exclusivamente destinados para el culto, pedidos por los prelados eclesiásticos.

Oro en grano, pasta ó polvo

Filtros para agua, sistema Pasteur, ó sus equivalentes.

Pescado fresco.

Plata en barra ó piña.

Plantas vivas con sujeción á la ley 2384.

Pólvora especial para minas.

Semilla para la siembra en general, con excepción de las que quedan gravadas por esta ley.

Trigo.

Utiles para las escuelas, pedidos por los gobiernos de provincia ó por el Consejo nacional de educación.

Art. 9° Las suelas, cueros curtidos y los demás productos del país que no estén especialmente gravados por esta ley, se exportarán libres de derechos.

Art 10. El Poder Ejecutivo no podrá acordar otras franquicias que las establecidas en esta ley ó en leyes especiales.

CAPITULO IV

LIQUIDACIÓN Y PERCEPCIÓN DE LOS DERECHOS Y AVALÚO DE LAS MERCADERÍAS

Art. 11. Los derechos de importación se liquidarán por una tarifa de avalúos ó arancel aduanero, formada sobre la base del precio de los artículos en depósito, y las de exportación sobre la del valor del artículo en el estado de embarque.

Los derechos de las mercaderías no incluídas en la tarifa de avalúos, se liquidarán sobre los valores declarados por los despachantes y justificados con la exhibición de la factura original.

Art. 12 El Poder Ejecutivo hará la designación y fijará á moneda metálica los avalúos de las mercaderías y productos que hayan de incluirse en la tarifa de que habla el artículo anterior.

En el caso de artículos no tarifados, la declaración del valor se entenderá siempre como expresado en moneda metálica.

Art. 13. Las mercaderías de procedencia extranjera no enumeradas en la tarifa, pagarán el derecho establecido en la misma para las de su clase, sobre su valor en depósito declarado por el introductor, y si no perteneciesen á ninguna de las categorías establecidas en el arancel, abonarán el derecho general de 25 por ciento sobre su valor en depósito, declarado en la misma forma.

Art. 14. Los derechos de importación serán satisfechos al contado, antes de la entrega de las mercaderías.

Art. 15. Los derechos de exportación se pagarán antes del embarque de los frutos quedando facultadas las aduanas para devolver directamente al interesado, una vez verificado el embarque, de las entradas diarias y en la forma que el Poder Ejecutivo lo reglamente, las sumas que como resultado de una menor salida apareciesen abonadas de más.

Art. 16. Los derechos de importación, adicional de importación, exportación y estadística, así como los aforos fijados en el arancel y los que declaren los interesados, son expresados en moneda metálica. Los derechos podrán ser satisfechos en moneda de curso legal, por un valor equivalente según el tipo que al efecto fijará diariamente el Ministerio de Hacienda.

Art. 17. Las encomiendas de cualquier valor deberán abonar los derechos respectivos, quedando derogada la franquicia que sobre el particular concede el artículo 209 de las ordenanzas de aduana.

Art. 18 Los derechos correspondientes á las encomiendas postales serán percibidos por la repartición del ramo, interviniendo en ese servicio, la oficina de vistas de la aduana respectiva, en la forma que lo determine el Poder Ejecutivo.

Art. 19. Concédese á los vinos, aceites, aguardientes, cerveza y licores en cascos, una merma de (5 o|o) cinco por ciento, si proceden de puertos situados al otro lado del Ecuador, y dos por ciento (2 por ciento) si proceden de este lado del Ecuador.

Acuérdase un dos por ciento (2 o|o) por rotura á los mismos líquidos, cuando vengan embotellados, cualquiera que sea su procedencia.

Art. 20 El cobro de derecho específico se verificará sobre el peso neto cuando se trate de té; sobre el peso de la mercadería comprendido su envase inmediato siempre que se trate de artículos al peso que tengan dos ó más envases, y previo descuento de la tasa que el Poder Ejecutivo creyere conveniente establecer, en el caso de efectos cuyo envase lo constituyan cascos de madera.

Art. 21. En los casos del artículo 13, así como en todos los demás expresados en el arancel, en que el derecho *ad valorem* recae sobre mercaderías no aforadas, el valor declarado comprenderá el precio de costo en el puerto de procedencia, justificado con las facturas originales cuando la aduana lo exija, y el aumento correspondiente á los fletes, seguros y demás gastos comunes hasta la entrada de los artículos en los depósitos de la aduana de descarga.

Art. 22 Si la aduana considerase bajo el valor declarado, asignará á las mercaderías el que corresponda, siendo facultativo para el interesado satisfacer los derechos sobre la base de ese valor ó abandonar las mercaderías á la aduana. La opción por el abandono deberá expresarse dentro de los cinco días de verificadas las mercaderías y no haciéndose en ese plazo, quedará consentido el valor asignado por la aduana.

Cuando el interesado abandone las mercaderías, la misma aduana satisfará al contado el valor declarado por el despachante, con más 10 o|o de aumento.

Art. 23. Las mercaderías de fabricación nacional que se exporten y retornen por cualquier causa al país, abonarán derechos de importación, salvo que esas mercaderías se diferencien sin lugar á dudas de sus similares extranjeras y el retorno se efectúe dentro del término de un año á contar desde la fecha de su salida.

Art 24. Los derechos de importación fijados en esta ley constituyen la tarifa mínima para las mercaderías ó productos de toda nación que aplique igual tarifa y que no aumente los gravámenes á las exportaciones de la República Ar-

gentina, ni los establezca para los que están exentos de derechos, ni rebaje excepcionalmente el arancel actual los artículos similares de otra procedencia, ni tampoco dificulte la importación de frutos ó productos argentinos con medidas restrictivas.

En cualquier caso contrario, el Poder Ejecutivo queda facultado para aplicar á las mercaderías y productos procedentes de esa nación la tarifa máxima, igual á un recargo de 50 o|o sobre los derechos establecidos en la misma y del 15 o|o sobre los artículos exceptuados de derechos de introducción.

La aplicación de la tarifa máxima se hará por disposición del Poder Ejecutivo estableciéndose que en los manifiestos se exprese el país de origen de las mercaderías, con exhibición de las facturas originales, conocimientos y otros justificativos si se juzgase conveniente, y toda ocultación ó falsa manifestación al respecto, será penada con arreglo á las prescripciones de las ordenanzas de aduana sobre falsas manifestaciones.

Queda, igualmente, facultado el Poder Ejecutivo, para acordar una disminución excepcional no mayor del 50 % de los derechos establecidos en esta ley, sobre algunos artículos de los países que, á su juicio, ofrezcan ventajas equivalentes.

Art. 25. Limítase á dos años el término fijado por los artículos 426, 429 y 433 de las ordenanzas de aduana para los reclamos ó cargos por errores de cálculo, liquidación ó aforo.

CAPITULO V

DEL DESPACHO ADUANERO

Art. 26. Las mercaderías libres ó favorecidas con derechos menores por razón de su destino á la industria, á la fabricación especial ó á la utilización común, serán despachadas directamente por las aduanas en la forma ordinaria y general, con las precauciones que determine el Poder Ejecutivo en la reglamentación de esta ley.

Art. 27. Queda prohibido el tránsito terrestre de mercaderías sujetas á derechos de importación, que no los hubiesen abonado en algunas de las aduanas de la República, con las excepciones siguientes:

1° Las que pasen de tránsito para puertos del Brasil ó del Paraguay, por los de Concordia y Monte Caseros.

2° Las que pasen de tránsito de las aduanas de la capital y Rosario á las de Mendoza, San Juan, Salta y Jujuy, con destino á Bolivia y Chile.

3° Las que pasen de la aduana de la capital á La Plata y vice-versa.

Art. 28. El reembarco y trasbordo de mercaderías para puertos nacionales, quedan sujetos al uso de tornaguías que se cancelarán en la forma que lo reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 29. El Poder Ejecutivo podrá establecer el uso de tornaguías si arreglase convenciones aduaneras con los países limítrofes No existiendo esas convenciones, los capitanes de buques procedentes de dichos países, quedan obligados á presentar en el primer puerto argentino que toquen el manifiesto de la carga que conduzcan para ese puerto ó para puertos extranjeros, estableciendo la marca, número, envase, género de las mercaderías, clase, cantidad, calidad y el volumen de cada bulto, con los mismos requisitos que establecen las ordenanzas de aduana para el despacho á plaza. Las aduanas podrán verificar á bordo ó al recibirse las mercaderías en depósito, siempre que lo consideren necesario, la exactitud de lo manifestado y las diferencias que resulten de clase, calidad ó cantidad, quedarán sujetas á las disposiciones de los artículos 128 y 930 de las ordenanzas.

Las enmiendas en los manifiestos á que se refiere el artículo 846 de las ordenanzas de aduana, sólo podrán hacerse mientras la aduana no se haya apercibido de la infracción.

Art. 30. Además de los requisitos que se establecen en los artículos 20 y 180 de las ordenanzas de aduana para los conocimientos que acrediten la propiedad de las mercaderías, deberán expresarse en ellos el peso ó volumen de cada bulto, según paguen el flete, cuando se trate de mercaderías en bultos denominados «de hacienda» y, en los demás casos, dicho peso y volumen englobado.

Los cónsules argentinos no exigirán en los manifiestos del buque y conocimientos que á éstos acompañen, tal requisito, sino en el juego de conocimientos que deben presentar los cargadores; las aduanas de la República no despacharán mercadería alguna, si los conocimientos acompañados al respectivo pedido de despacho no viniesen en las condiciones de este artículo.

Art. 31. Lo expresado en los manifiestos consulares y en los conocimientos á que se refiere el artículo anterior, hará fe en juicio contra el importador, á la par de las copias de factura, manifiestos de despacho ó cualquier otro documento de aduana.

Art. 32 Todo buque que hubiese verificado alguna operación de reembarco para puertos extranjeros, deberá presentar en la última aduana argentina de su destino el permiso correspondiente, á fin de que pueda comprobarse si á su bordo se encuentran las mercaderías embarcadas.

Art. 33 Cuando se presentase al despacho una guía de removido, sea para obtener el permiso de embarque ó el de despacho en el punto de su destino, de tabacos y otras mercaderías nacionalizadas que el Poder Ejecutivo designe, la aduana respectiva podrá exigir de los interesados los comprobantes de haberse satisfecho los derechos de importación correspondientes, so pena de reputárseles dentro de las prescripciones de los artículos 1036 y 1037 de las ordenanzas de aduana.

Art. 34 Los comerciantes introductores que no tengan casa establecida, los agentes marítimos y los despachantes de aduana, prestarán al inscribirse fianza pecuniaria ó personal á satisfacción del administrador por las operaciones que hagan.

Art. 35. En los casos de los artículos 1056 y 1057 de las ordenanzas de aduana, los administradores de rentas someterán á la aprobación del Ministerio de Hacienda las resoluciones absolutorias que pronuncien en asuntos cuya importancia exceda de $ 500 moneda nacional de curso legal.

Art. 36. Las mercaderías introducidas con rótulo que les atribuyen calidades que influyan en el aumento del precio, serán aforadas con arreglo á esa denominación.

Art. 37. Las obras de arte producidas en el extranjero por ciudadanos argentinos, podrán entrar á la República libres de derechos de importación, previo los trámites que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 38. En el caso de ignorar contenido, previsto por el artículo 280 de las ordenanzas, el importador, consignatario ó despachante, deberá formalizar la documentación detallada dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del término acordado por el artículo 279 para la presentación de las copias de facturas á depósito. Vencido este término, la aduana procederá dentro de las 24 horas subsiguientes á verificar el contenido de los bultos, por cuenta del interesado, aplicándole una multa equivalente al 5 por ciento de los derechos.

Art. 39. Cuando se presenten á despacho en las aduanas de la República productos alimenticios adulterados ó adicionados con sustancias nocivas para la salud, las respectivas administraciones requerirán la opinión de las oficinas químicas nacionales, y una vez comprobado el hecho, procederán á inutilizar los productos de que se trata, salvo que el comerciante verifique su reembarco dentro de los tres días de notificado. En este último caso, la administración de rentas respectiva señalará los bultos con marcas especiales, á fin de que no puedan volver á ser presentados á despacho en ninguna otra aduana de la República.

Art. 40. En los casos de avería á que se refieren los artículos 140 y 141 de las ordenanzas de aduana, el rematador será designado por la respectiva administración de rentas.

Art. 41. Todos los aatículos de importación que necesiten las oficinas del Estado, deberán ser adquiridos con derechos pagos, quedando, por lo tanto, derogado el artículo 249 de las ordenanzas de aduana.

Art 42. Las aduanas impedirán el desembarco de todo animal en pie que se encuentre atacado de enfermedad contagiosa ó proceda de puerto que el Poder Ejecutivo haya declarado sospechoso.

Art. 43. El administrador suspenderá el despacho á todos aquellos que por cualquier circunstancia resultaren deudores morosos ó á sus fiadores, exigiendo por escrito dentro del tercero día el pago, cualquiera que sea la cantidad ó procedencia

Art. 44. Vencidos los tres días acordados en el artículo anterior, el administrador podrá embargar las mercaderías que tengan dentro de la jurisdicción de la aduana los deudores ó fiadores, por valor suficiente á cubrir el importe de la deuda, con los intereses, cuya tasa será la que rija en el Banco de la Nación.

Art. 45 Para la ejecución de los artículos 43 y 44 regirá el mismo procedimiento que determinan los artículos 170 al 176 de las ordenanzas de aduana.

Art. 46 Queda prohibida la introducción de puñales triangulares ó estiletos, hojas para los mismos y puños de hierro, con ó sin púas, así como de figuras ú objetos obcenos. Las armas y municiones de guerra no podrán introducirse sin permiso del Ministerio respectivo.

Art. 47. En los casos especiales en que se permitiesen operaciones de embarque de frutos del país, de noche, ó que para el efecto se habilitasen días de fiesta, los interesados abonarán diez pesos moneda nacional por día y por cada empleado que fuese necesario ocupar en la operación.

La administración de rentas respectiva entregará mensualmente á cada empleado las cuotas que le correspondiesen por este servicio extraordinario y remitirá á la Dirección general de rentas trimestralmente una nómina detallada de las cantidades pagadas por tal concepto.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES PENALES

Art. 48. Los autores del delito de contrabando definido por el artículo 1036 de las ordenanzas de aduana, serán casti-

gados, además de las penas que aquéllas establecen, con arresto de un mes hasta un año.

Art. 49. Cuando el autor de este delito fuese empleado de aduana, además de las penas señaladas en las ordenanzas vigentes, se le aplicará la de inhabilitación de tres á cinco años.

Art. 50. En el caso de transgresión simultánea á las leyes de aduana y á las comunes á que se refiere el artículo 1069 de las ordenanzas de aduana, los administradores de rentas sustanciarán administrativamente las transgresiones á la ley de aduana, aplicando las disposiciones que correspondan á la infracción con arreglo á las precitadas ordenanzas, debiendo en seguida pasar los antecedentes á la justicia ordinaria para que resuelva sobre el delito común ó las penas corporales que correspondan.

Art. 51. A los efectos de la aplicación de la pena de arresto, la responsabilidad es absolutamente personal y no se extenderá á otras personas que aquellas á quienes el hecho de la infracción sea imputable por acto propio é individual.

Estas penas no podrán ser substituídas por penas pecuniarias.

Art. 52. Serán aplicables las disposiciones de las ordenanzas de aduana sobre las falsas manifestaciones, á las mercaderías que no estando comprendidas dentro del artículo 200 de dichas ordenanzas, se presenten, sin embargo, ante las aduanas como si fueran muestras.

Art. 53. En el caso de que al verificarse el despacho de las guías de removido á que se refiere el artículo 33 de esta ley, no se comprobase haberse satisfecho los derechos de importación respectivos, se incurrirá en la pena de los artículos 1036 y 1037 de las ordenanzas de aduana.

Art. 54. Cuando correspondiere la aplicación de la pena de comiso ó multa igual al valor de los bultos que se comprobare habían sido contrabandeados y no fuere posible conocer la mercadería que ellos contenían, las aduanas aplicarán la pena de ($ 500 oro) quinientos pesos oro por cada bulto, que deberá ser oblada por el dueño del buque ó el consignatario, en su caso. El importe de esta pena se dividirá por partes iguales entre el fisco, en concepto de derechos defraudados, y los denunciantes y aprehensores.

Art. 55. Cuando se declaren caídas en comiso mercaderías que deban pagar más de un (50 o|o) cincuenta por ciento de derechos, el producto líquido de su venta en remate se adjudicará en la proporción de dos terceras partes para el fisco, y el resto para el denunciante ó aprehensor.

Art. 56 Si de la verificación de cualquier bulto resultase comprobado algún fraude que fuese penado con comiso, se hará extensiva la pena á todo el contenido del bulto, aun cuando sólo se hubiere pretendido defraudar una parte, siempre que el valor de la mercadería en contravención alcance á la mitad del valor total del bulto.

Art. 57 Cuando de la confrontación de las guías, conocimientos, etc., ó por otros medios de indagación, resultase evidenciado que en un solo permiso de desembarco se han comprendido mercancías de varios propietarios ó dueños en contravención á lo establecido en las ordenanzas de aduana por los artículos 104, 475 á 483 será castigada la infracción con una multa de cincuenta pesos á beneficio fiscal. La pena se aplicará á cada uno de los interesados, sin perjuicio de la señalada á los defraudadores de sellos en la ley respectiva.

Art. 58. Los capitanes ó patrones de buques que arrojen lastre al río, sufrirán una multa de 200 hasta 500 pesos según los casos y la reglamentación del Poder Ejecutivo.

Los prácticos de los ríos que piloteen buques de ultramar, darán cuenta á la autoridad correspondiente del punto de destino, de todo lastre que se hubiera arrojado al río durante la navegación.

La falta de este aviso será penada con la cesación de la patente de práctico y con una multa de 200 pesos.

Art. 59. Cuando se encuentren á bordo de los buques y en poder de los empleados de los mismos, ó en los compartimentos que les son reservados, mercaderías no manifestadas con arreglo á las ordenanzas de aduana, además de la pena de comiso, los administradores de rentas podrán aplicar al buque una multa igual al valor de dicha mercadería.

CAPITULO VII

RECURSOS DE APELACIÓN

Art. 60. Cuando los empleados de aduana consideren afectados sus derechos por las resoluciones absolutorias que dicten los administradores de rentas en los casos de los artículos 1054, 1056 y 1057 de las ordenanzas, podrán reclamar con un solo escrito al Ministerio de Hacienda dentro del tercer día de series comunicada la resolución del asunto. Estas reclamaciones se sustanciarán sumariamente con un informe de la Dirección general de rentas y dictamen del Procurador del tesoro.

Art. 61. De las resoluciones condenatorias de los administradores de rentas, podrá recurrirse al Ministerio de Hacienda dentro de los mismos plazos establecidos en los artículos 1053 y 1067 de las ordenanzas de aduana, para los recursos ante la justicia federal.

La opción de los interesados por el recurso administrativo importará la renuncia del recurso judicial y viceversa.

Art. 62. Durante la sustanciación de los sumarios ó juicios por infracciones aduaneras, las aduanas podrán intimar á los interesados el retiro de las mercaderías que por sus condiciones ó propiedades ofrezcan peligro inmediato de deterioro ó disminución de valor, ó que hayan empezado á sufrirlo, consignando su valor á la orden de la aduana, previo pago de los derechos respectivos; y en caso de que el interesado se niegue á hacer el retiro ó pasado diez días de la intimación se venderán las mercaderías en remate público, cualquiera que sea la jurisdicción en que se encuentre la causa. La suma depositada por el interesado ó el producido del remate, en su caso, se transferirán por la aduana en la debida oportunidad al juez que entienda en la causa.

Art. 63 Los empleados de aduana denunciantes de contrabandos, defraudaciones ó contravenciones, serán considerados independientemente de la acción fiscal, como parte en los juicios de contrabando defraudaciones ó contravenciones, cuando así lo soliciten.

Art. 64. Cuando en los juicios de contrabando, defraudación ó contravenciones de rentas, sus autores fueran condenados al pago de costas, las procuradores fiscales percibirán los honorarios que les fueren regulados con arreglo á ley.

Art. 65. Cuando de la verificación de los despachos resultare encontrarse una diferencia dentro de la tolerancia acordada por las ordenanzas, se adjudicará al empleado descubridor, (25 %) veinte y cinco por ciento de las diferencias encontradas.

Art. 66. Los capitanes de buques de vela ó de vapor, aun cuando éstos tengan privilegio, están obligados á hacer la manifestación de su rancho, con arreglo á los artículos 31 y siguientes de las ordenanzas de aduana y de conformidad con los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 67. Queda derogada toda disposición que se oponga á la presente ley.

Art. 68. El Poder Ejecutivo queda encargado de la reglamentación de esta ley.

Art. 69. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, á tres de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.

JULIO A. ROCA. — *B. Ocampo*, Secretario del Senado.

MARCO AVELLANEDA. — *A. M. Tallaferro*, Prosecretario de la C. de D.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro nacional.

URIBURU.

W. ESCALANTE.

Acuerdo insistiendo para que se dé cumplimiento á otro de fecha 10 de Diciembre próximo pasado.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1897.

No obstante lo observado por la Contaduría general, y teniendo en cuenta que se trata de un gasto ineludible, pues si se dejaran impagos esos jornales traería grandes perjuicios en la percepción de la renta fiscal que es deber del gobierno velar porque ésta no sufra, y como por otra parte el honorable Congreso debe proveer en breve los recursos para regularizar ese servicio,

El Presidente de la República, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Vuelva á Contaduría general, previas las anotaciones del caso en la sección de contabilidad, para que dé cumplimiento al acuerdo que precede, fecha 10 del corriente mes.

URIBURU — W. ESCALANTE — A. ALCORTA. — N. LEVALLE.

Ministerio de J., C. é I. Pública

SUBSECRETARÍA DE JUSTICIA Y CULTO

Decreto concediendo autorización para establecer en el país una sucursal ó agencia de la sociedad «Compañía de seguros sobre la vida «Sud América».

Expediente núm. 836, letra C, 1897.

Buenos Aires, Enero 3 de 1898.

Visto el precedente informe, y hallán-

dose comprendida esta sociedad en el caso del artículo 287 del Código de comercio, pues ha sido constituída en el Brasil con arreglo á las leyes de aquella república, donde tiene establecido el asiento de sus negocios, y trata de establecer una agencia ó sucursal en el país,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Concédese á los señores Maitland S. Edye, Ricardo Pillado y J. J. Dowson, la autorización que solicitan para establecer en esta República una sucursal ó agencia de la sociedad anónima brasilera denominada «Compañía de seguros sobre la vida «Sud-América», quedando sujeta á las disposiciones y reglas que el Código de comercio y demás leyes dictadas ó que en adelante se dictaren establezcan para las sociedades anónimas.

Art. 2º Los agentes de la Compañía procederán al registro y publicación, con arreglo á la ley, del acto de constitución y demás á que se refiere el artículo 287 del Código citado.

Art. 3º Publíquese en el BOLETIN OFICIAL, dése al Registro nacional, y á sus efectos, vuelva á la Inspección general de sociedades, la que deberá exigir la reposición de fojas y permitir al interesado tomar las copias que necesite.

URIBURU.

LUIS BELÁUSTEGUI.

Decreto concediendo á don Maitland S. Edye, autorización para establecer una sucursal ó agencia de la sociedad «Commercial Union Assurance Company Limited».

Expediente núm. 843, letra C, 1897.

Buenos Aires, Enero 3 de 1898.

Visto el precedente informe, y hallándose comprendida esta compañía en el caso del artículo 287 del Código de comercio, pues ha sido constituída en Inglaterra con arreglo á las leyes de aquel reino, donde tiene establecido el asiento de sus negocios, y trata de instalar una agencia ó sucursal en el país,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Concédese á don Maitland S. Edye la autorización que solicita para establecer en esta República una sucursal ó agencia de la sociedad anónima inglesa denominada «Commercial Union Assurance Company Limited», quedando sujeta á las disposiciones y reglas que el Código de comercio y demás leyes dictadas, ó que en adelante se dictaren, establezcan para las sociedades anónimas.

Art. 2º El agente de la Compañía procederá al registro y publicación, con arreglo á la ley, del acto de constitución y demás á que se refiere el artículo 287 del Código citado.

Art. 3º Publíquese en el BOLETIN OFICIAL, dése al Registro nacional, y á sus efectos vuelva á la Inspección general de sociedades, la que deberá exigir la reposición de fojas y permitir al interesado tomar copia de las actuaciones producidas.

URIBURU.

LUIS BELÁUSTEGUI.

Decreto concediendo autorización para establecer en el país una sucursal ó agencia de la sociedad «Liverpool and London and Globe Insurance Company».

Expediente número 213, letra S, 1897.

Buenos Aires, Enero 3 de 1898.

Visto el precedente informe, y hallándose comprendida esta compañía en el caso del artículo 287 del Código de comercio, pues ha sido constituída en Inglaterra con arreglo á las leyes de aquel reino, donde tiene el asiento de sus negocios, y trata de establecer una agencia ó sucursal en el país,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Concédese á don Hugo Wilson la autorización que solicita para establecer en esta República una sucursal ó agencia de la sociedad anónima inglesa denominada «Liverpool and London and Globe Insurance Company», quedando sujeta á las disposiciones y reglas que el Código de comercio y demás leyes dictadas, ó que en adelante se dictaren, establezcan para las sociedades anónimas.

Art. 2º El agente de la Compañía procederá al registro y publicación, con arreglo á la ley, del acto de constitución y demás á que se refiere el artículo 287 del Código citado.

Art. 3º Publíquese en el BOLETÍN OFICIAL, dése al Registro nacional, y á sus efectos, vuelva á la Inspección general de sociedades, la que deberá exigir la reposición de fojas y permitir al interesado tomar copia de las actuaciones producidas.

URIBURU.

LUIS BELÁUSTEGUI.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Estado mayor general del ejército

ORDEN GENERAL NÚM. 3

Buenos Aires, Enero 3 de 1898.

Fallo en el proceso instruído por la sublevación de «Junín de los Andes»

El excelentísimo señor Presidente de la República, por decreto de 15 de Diciembre próximo pasado, se ha servido poner el cúmplase á la siguiente sentencia:

«Vista esta causa contra el capitán don Pedro Castro Victorica y alférez don Roberto Wilkelman, acusado el primero de haber faltado al deber militar cuando se produjo el motín de la fuerza á sus órdenes en «Junin de los Andes» el día 16 de Diciembre del año 1894 y de haber cometido violencias contra personas de aquella localidad; y el segundo de abuso de autoridad; y resultando:

Con relación al primero de los enunciados cargos contra el capitán Victorica:

1º Que está probado que en la noche del 16 de Diciembre de 1894, se produjo un motín en la fuerza que guarnecía el fortín «Junín de los Andes», y que mandaba el capitán don Pedro Castro Victorica.

2º Que está probado que el cabo Manuel Segundo y soldado Facundo Guevara dieron aviso al capitán Victorica de lo que sucedía, encontrándolo á poco andar del cuartel.

3º Que está probado que le ordenó al cabo y al soldado fueran en busca de su asistente, el soldado Leites.

4º Que está probado que el cabo y soldado regresaron al paraje de donde el capitán le dió la orden y que no lo encontraron.

5º Que está probado que el capitán Castro Victorica no tomó medidas en el primer momento para sofocar el motín y que sólo salió en persecución de los sublevados á los cuatro días de producido el hecho.

6º Que está probado que el capitán Victorica, yendo en persecución de los sublevados, regresó antes de llegar al límite del territorio argentino, conformándose con el dicho de un particular que encontró en el camino, según el cual, los amotinados habían pasado á territorio chileno.

7º Que está probado que los amotinados se habían apoderado del armamento y municiones que existían en el cuartel.

8º Que está probado que en la madrugada del día siguiente de la sublevación, el capitán Victorica pidió á algunos vecinos lo acompañaran á perseguir á los sublevados, y que dichos vecinos se negaron por carecer de armas.

9º Que está probado que el capitán Victorica, en el primer momento del motín, buscó á los soldados que estuvieran fuera del cuartel y tuvieran armas y que sólo encontró al soldado Gavino Pérez y ciudadano Gregorio Maza.

10. Que está probado que el capitán dió aviso á la comandancia general, cónsul argentino en Chile, y que pidió auxilio al fortín más próximo.

11. Que de los hechos admitidos como probados, resulta:

Que la conducta del capitán don Pedro Castro Victorica, con motivo del motín de que trata esta causa, no ha sido inspirada por el temor de un peligro personal, y por consiguiente, no tiene aplicación al caso la disposición del artículo 157 del C. P. M. que cita el fiscal en su acusación.

12. Que el delito cometido por el capitán don Pedro Castro Victorica tiene la circunstancia atenuante de su buena conducta anterior, y con relación al segundo cargo contra el mismo capitán, que los hechos en que se funda no son de la competencia de este tribunal, desde que no tuvieron lugar en parajes sujetos á la jurisdicción militar, el consejo por unanimidad de votos falla: condenando al capitán don Pedro Castro Victorica á seis meses de prisión desde el día en que fué constituido en prisión preventiva (7 de Diciembre de 1895) con arreglo al inciso 1º del art. 172 del C. P. M.

Con respecto al delito de que está acusado el alférez don Roberto Wilkelman; resultando:

1º Que está probado que el alférez Wilkelman aplicó unos palos al soldado Belgrano, que formaba parte del destacamento «Junín de los Andes» en la tarde del día que tuvo lugar el motín.

2º Que este delito tiene las circunstancias atenuantes de la buena conducta anterior y de la denodada observada en el momento del motín.

3º Que no tiene circunstancias eximentes de pena el consejo por unani-

midad de votos falla: condenando al alférez don Roberto Wilkelman á sufrir la pena de quince días de arresto simple á contar desde el día de su arresto preventivo (7 de Diciembre de 1895) con arreglo al artículo 279 del C. P. M.»

Lo que se hace conocer al ejército á los efectos consiguientes.

ENRIQUE GODOY.

—

Enero 3 de 1898.

S. p. m.—De servicio en el detall general del ejército, el mayor don Francisco Cisterna con el capitán don Agustín Carrasco.

Adolfo Sáez.

Dirección General de Rentas

—

Resolución recaída en el expediente número 9.402, iniciado por el ferrocarril Nord Este Argentino, solicitando se ordene al receptor de Ituzaingó permita la remisón de los materiales que piensa introducir.

Diciembre 29 de 1897.

Vista la solicitud de fojas 1, el informe producido, y

Considerando:

Que según resulta del anterior informe, no hay constancia oficial de que al receptor de Ituzaingó, se le haya comunicado el embargo judicial de las mercaderías pertenecientes al ferrocarril Nord Este Argentino, depositadas en ese punto, y que, por el contrario, la hay de que el embargo ha sido levantado, según aviso del juez de paz de la localidad, que es de suponer tenga origen en una orden del juez nacional que debió entender en este asunto; que no hay, por otra parte, peligro en deferir á lo solicitado, desde que se tomen las debidas precauciones para que los materiales que se trata de conducir al Empedrado sean verdaderamente empleados en construcciones del referido ferrocarril, que son libres de derechos cuando se emplean con dicho objeto,

SE RESUELVE:

1º Permitir que se trasladen de la receptoría de La Paz á la de Empedrado los siguientes artículos: 520 rieles, 10 cajones tornillos y 60 barricas tierra romana, siempre que no se hubiese comunicado oficialmente el embargo de dichos materiales al receptor.

2º Que la receptoría de Ituzaingó dé aviso á la del Empedrado, una vez que se conduzcan los materiales á ese punto, para que ésta verifique si efectivamente se emplean en la construcción del citado ferrocarril;

3º Que la receptoría de Ituzaingó pase á esta Dirección una relación de los materiales que han transportado de ese punto, á efecto de que la contaduría de la misma toma nota de las referidas relaciones; y

4º Comuníquese esta resolución á la receptoría de Ituzaingó, y fecho, archívese, previa reposición de sellos.—*N. Achával.*

—

Resolución recaída en el expediente número 10300, iniciado por la Administración del impuesto territorial y patentes, comunicando que se ha presentado el señor Francisco Seeber manifestando que es dueño de la propiedad calle 3 de Febrero, General Corvalán y 11 de Septiembre, que se encuentra avaluada en dos, expresando el propietario que nunca pidió subdivisión.

Diciembre 31 de 1897.

Visto que don Francisco Seeber pide se le extienda un certificado de no adeudar el impuesto de contribución directa por su propiedad situada en las calles 11 de Septiembre, General Corvalán y 3 de Febrero; atento los informes producidos; y,

Considerando:

1º Que refiriéndose los recibos acompañados únicamente al pago del impuesto por el área de tierra situada en el áugulo formado por las calles 11 de Septiembre y General Corvalán, y no á la comprendida entre la última y la de 3 de Febrero, en nada se relacionan con la partida número 11071, y expresando el certificado agregado que el impuesto se refiere tan sólo á la primera de las fracciones mencionadas, por lo cual tampoco puede presentarse como justificativo para demostrar la improcedencia del cobro de aquella cuota; y

2º Que habiéndose practicado la subdivisión de la propiedad en cuestión, sin haberse dado conocimiento del hecho al recurrente, por lo cual éste ha ignorado el fraccionamiento de aquélla, circunstancia que lo constituye involuntariamente en deudor moroso,

SE RESUELVE:

Vuelva á la Administración de contribución territorial y patentes para que proceea al cobro de la partida citada sin recargo de multa.—*Melchor G. Rom.*

—

Resolución recaída en el expediente número 9.901, iniciado por el señor Dámaso del Campo, solicitando se deje sin efectoun reparo que le ha sido formulado.

Diciembre 21 de 1897.

Resultando que el reparo motivo del presente expediente proviene de que la 1ª sección de revisación considera que los anillos de goma para máquinas, relacionados en el permiso de despacho respectivo, se encuentran comprendidos en la partida núm. 1732, de la tarifa de avalúos vigente, á $ 2.50 el kilo al 25 o|o, sin tener en cuenta que de hecho la goma de que se trata, según la muestra agregada, está incluída entre los «objetos de goma *vulcanizada* ó elástica» que marca la partida núm 1814 de dicho arancel, á $ 1.00 el kilo al 25 o|o, razón por la cual no tiene razón de ser el cargo de que se trata,

SE RESUELVE:

Dejar sin efecto el reparo núm. 1450, formulado al manifiesto núm. 69.160 del corriente año por la 1ª sección de revisación. Páse á ella para su conocimiento; y fecho, á la aduana de la capital, á sus efectos y reposición de sellos.—*Achával.*

Aduana de la capital

—

ENTRADA DEL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 1897

Tipo oficial del oro, 270.50 %

Recaudado en curso legal, $ 108695.78—Su equivalente en oro, 39525 92—Recaudado en oro sellado, 94722 33—Total á oro, 134248.25—Recaudado en curso legal, 268.70.

Total recaudado en el mes corriente

Recaudado en curso legal, $ 3443789.67. —Su equivalente en oro, 1244101 63—Recaudado en oro sellado, 1107203 10—Total á oro, 2351304 73.—Recaudado en curso legal, 40336.72

Total en igual período del año anterior

Recaudado en curso legal, $ 5179019.41—Su equivalente en oro, 1844892.63—Recaudado en oro sellado, 652976.96—Total á oro, 2497869.59. —Recaudado en curso legal, 35649.29.

Diferencia á favor del mes de Diciembre de 1897

Recaudado en curso legal, $ 4687.43.

Diferencia á favor del mes de Diciembre de 1896

Total á oro, $ 146564 86.

Total recaudado en el transcurso del año corriente

Recaudado en curso legal, $ 49760356.19 —Su equivalente en oro, 17073682 52.—Recaudado en oro sellado, 9861345.99.—Total á oro, 26935028.51.— Recaudado en curso legal, 268155 07.

Total en igual período del año anterior

Recaudado en curso legal, $ 56882579.69 —Su equivalente en oro, 19250892.39—Recaudado en oro sellado, 9063356.88, —Total á oro, 28314249.27—Recaudado en curso legal, 280426.71.

Diferencia á favor del año 1896

Recaudado en curso legal, $ 12271.64.
Total á oro, $ 1379220 76.

A. Pesce.
Jefe de la teneduría de libros.

—

ENTRADA DEL DÍA 3 DE ENERO DE 1898

Tipo oficial del oro, 274.50 %

Recaudado en curso legal, 72158.25—En oro sellado, 75100.71.

Rómulo Fernández Vela.

ENTRADAS DE ULTRAMAR

Magdalena, vapor inglés, de Southampton y escalas, á E. L. Green, con: á Fernández, 25 cajones champagne; Banco Francés, 1500 id cognac; Retienne, 50 id extracto de tamarindo; A. Franzoni, 44 id id id; Despiaux, 26 id licores y conservas; Fraysinier, 39 id materiales de telégrafo; M. y García, 42 id tejidos algodón; Ashworth, 165 fardos id

Brownell, 14 cajones id; C. Behrens, 39 id id; M. Aicken, 51 id id; Hirchberg, 132 id id; Bernasconi, 14 id zapatería; Compañía Té Sol, 175 id té; Staudt, 51 id tejidos algodón; S. Goode, 145 id id; orden, 34 id papel. De Bahía: orden, 500 bolsas café; Banco Británico, 300 id cocos; Carzoglio, 150 id id; orden, 25 fardos tabaco.

King Bleddym, vapor inglés, de New York, á T. S. Beadle, con: á Ashworth, 30 cajones tejidos algodón; Anderson, 21 id máquinas de coser; Banco Británico, 134 id mercaderías varias; B. Tarelli, 4000 id aguarrás; A. Tarelli y Cía., 42 id hachas; Banco Londres y Brasil, 58 id artículos de electricidad, 1491 rieles; Anderson, 45 cajones maquinarias; G. Brecht, 50 id sal; C. Castaguta, 49 id tejidos algodón; Freisz, 500 bultos alambre, 5000 cajones kerosene; Forn Hnos., 500 bultos alambre; Ferrocarril del Sud, 99 cajones maquinarias; F. Moresco, 200 bolsas porotos; Necol, 100 bultos cohetes; J. Rodríguez, 25 cajones maquinarias; M. Lanús, 45 id ferretería, 150 id maquinarias; Mignaqui, 5000 id kerosene, 100 bultos cohetes; orden, 38 cajones droguería; orden, 600 bultos específicos; orden, 800 cajones mercaderías; Eddy, 60 bultos bicicletas; Pini, 200 cajones aguarras; Rovelli, 200 id id; S. Pinasco, 12000 id kerosene; Traverso, 130 id lamparería; J. J. Drysdale, 16677 piezas maderas; á varios, 124 cajones mercaderías varias.

Balaklava, vapor italiano, de Génova y escalas, á M. y Dodero, con: á A. Brauss, 500 bolsas arroz; Rocha Hnos., 300 id id; S. V. Rolleri, 1200 id id; Menet, 200 bordalesas vino; orden, 497 bultos mármol; orden, 320 id id; B y Camuyrano, 60 bultos cereales; orden, 1000 barras plomo; orden, 167 cajones mercaderías; S. V. Rolleri, 1200 barras plomo; D. Lértora, 25 barriles aceite; Cánepa, 400 bultos papel, 400 cajones aceite; orden, 480 lastras mármol, 125 id id; orden, 20 ½ bordalesas vino; orden, 500 bolsas arroz; N. Bruzone, 111 cascos vino; D. Ricciardi, 300 bordalesas id; Staudt, 68 cajones tejidos algodón, 200 id vermouth; G. Moss, 100 bordalesas vino; Freisz, 800 id id; M. Rossi, 100 id id. De Marsella, L. Forgues, 214 bultos ferretería; E. Kley, 1000 bolsas talco; T. Drysdale, 20 cajones cerrajería; orden, 108000 tejas, 2250 id, 47000 baldosas. De Barcelona, orden, 41 cajones comestibles; Ungoro, 50 bolsas garbanzos; orden, 20 id id; A. Ríos, 20 id id; G. Moss, 96 pipas vino, 140 ½ id, 160 12 id, orden, 20 pipas id, 20 ½ id; A. López, 220 cajones aguardiente; M. Rossi, 12 bultos vino; L. Mir, 15 fardos corchos; G. Pagés, 18 pipas vino, 90 ½ id, 108 ¼ id; L. Roig, 280 bordalesas id, 25 pipas id, 65 ½ id, 50 cajones aceite; R. Bossi, 42 cuarterolas vino, 27 bolsas garbanzos.

ENTRADA DE LOS RIOS

Eolo, vapor nacional, procedente de Montevideo, consignado á N. Mihanovich, con: á Bossio y Camuyrano, 153 sacos porotos; á Mignaqui y Cía., 100 id id; á F. E. Moresco y Cía., 200 id id; á D. Andrade, 98 id id; á A. Mosca, 130 id id; á B. T. Londolini, 100 bolsas nueces; á Sinistri y Laffin, 300 id id; á P. Galcerán, 300 colleras pescado.

Labrador, vapor oriental, procedente de Montevideo, consignado á Mensajerías Fluviales, con: á S. Guasardi, 380 colleras pescado, y en tránsito para Salto y escalas.

Tridente, vapor nacional, procedente de Montevideo, consignado á D. Giuliani, con carga en tránsito para Salto.

Saturno, vapor nacional, procedente de Montevideo, consignado á N. Mihanovich, con: á La Taraflio, 33 canastos frutas; á J. Sifredi, 30 id id; á L. Carzoglio, 47 id id; á P. Galcerán, 600 colleras pescado, 44 bultos frutas, y en tránsito para Asunción y escalas.

Austria, vapor nacional, procedente de Rosario, consignado á N. Mihanovich, con: á la orden 9698 bolsas azúcar, 60 bordalesas melaza.

Oriente G., vapor nacional, procedente de Gualeguaychú, consignado á B. Martínez, con: á la orden, 167 bolsas lana, 1 id cerda, 153 atados cueros lanares, 246 cueros vacunos, 29 id becerro, 29 id potro, 955 bolsas trigo, 2 cascos cadenas.

Venus, vapor nacional, procedente de Montevideo, consignado á N. Mihanovich, con: á P. Galcerán, 600 colleras pescado; á Q. Faez, 29 canastos fruta

Helios, vapor oriental, procedente de Montevideo, consignado á Mensajerías Fluviales, con: Guasardi, 807 colleras pescado y carga en tránsito para Salto y escalas.

La France, vapor nacional, de Mar del Plata, consignado á J. Bonemart y Cía., con: á la orden, 1477 lienzos lana, 38 id cueros lanares, 1 atado id potro, 49 id lanares, 58 cueros vacunos, 10 id nonatos, 3 id potro, 351 bolsas vacías.

Tritón, vapor oriental, procedente de Salto y escalas, consignado á Mensajerías Fluviales, con: á La Cargadora, 437 bolsas lana, 5 baúles mercaderías, 36 barriles vacíos.

ENTRADAS DE CABOTAJE

Garibaldi en América, pailebot nacional, procedente de Colonia, á Cordomí y Cía., con 1600 bolsas trigo con peso de 124868 kilos.

Plaza de Mayo, pailebot nacional, procedente de Santa Fe, á Cordomí y Cía., con 700000 kilos madera de quebracho colorado.

Germania, pailebot nacional, procedente de Concordia, á Cordomí y Cía., con 268857 kilos ceniza de huesos.

Chimango, pailebot nacional, procedente de San Fernando, á Graffigna, con 144 carradas leña sauce.

Don Cayetano Cámara, pailebot nacional, procedente de Paraná, á Graffigna, con 115000 kilos yeso molido.

Giusepe Garibaldi, pailebot nacional, procedente de Helvecia, á L. Graffigna, con 10000 sandías.

Raúl Negrito, pailebot nacional, procedente de La Plata, á F. Mania, en lastre

Delfín, pailebot nacional, procedente de Mercedes, á F. Mania, con 144 fardos lana sucia 53 id id id, con peso bruto total de 92485 kilos.

Luigi Palma, pailebot nacional, procedente de La Paz, á Falco y Chiesa, con 240000 kilos rollizos quebracho colorado.

La Toscana, pailebot nacional, procedente de Gualeguaychú, á E. Gagliardo, con 1500 hectólitros carbón vegetal.

Clarita, pailebot nacional, procedente de Uruguay, á E. Gagliardo, con 80000 kilos leña.

Don Plácido, pailebot nacional, procedente de San Pedro, á Cordomí y Cía., con 8110 bolsas maíz con peso de 653000 kilos.

Felicina Primera, pailebot nacional, procedente de Rosario, á E. Gagliardo, con 10000 sandías.

Gironde, pailebot nacional, procedente de Concordia, á A. Núñez, con 780 postes ñandubay, 900 medios postes id, 500 estacones id.

Rocamora, pailebot nacional, procedente de Gualeguay, á E. Gagliardo, con 150000 kilos carbón de piedra.

Juan B. Medici, pailebot nacional, procedente de La Plata, en lastre.

Mercedes Cacace, pailebot nacional, procedente de Reconquista, á M. Fund, con 400000 kilos rollizo quebracho.

AVISOS OFICIALES

Ministerio del Interior

Comisión de las obras de salubridad

LICITACIÓN

Se llama á licitación por el término de treinta días para la ejecución de las obras de 3ª ampliación de las domiciliarias en el Hospicio de las Mercedes.

Por pliego de condiciones y demás datos ocurrir á la oficina de funcionamiento, Rivadavia 1255, los días hábiles de 1 á 4 p. m.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 8 de Enero de 1898 á las 2 p. m. en presencia de los interesados que concurran.

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1897.—*Demetrio Sagastume*, secretario.

v-8-E.

LICITACIÓN

Se llama á licitación por el término de treinta días para la construcción de una casa destinada á la colocación de las nuevas bombas impelentes número 4 á instalarse en el establecimiento Recoleta. Por planos, presupuesto, pliego de condiciones y demás datos, los interesados pueden ocurrir á la oficina del ingeniero jefe, Rivadavia 1255, todos los días hábiles de 12 á 4 p. m. La comisión se reserva el derecho de exigir del contratista que active con preferencia la ejecución de aquellas partes del edificio cuya rápida terminación fuese necesaria para no retardar la instalación de la maquinaria que debe venir del extranjero y por no admitir demora su colocación.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el 19 de Enero de 1898, á las 2 p. m., en el salón de sesiones de la comisión en presencia de los interesados que concurran.

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1897.—*José A. García*, pro-secretario.

v-19-E.

LICITACIÓN

Se llama á licitación por el término de treinta días para la colocación del tercer caño de hierro fundido, de la cloaca máxima desde la cámara de Berazategui hasta la del río. Los planos y pliego de condiciones pueden consultarse en la oficina del ingeniero jefe, Rivadavia 1255, los días hábiles de 1 á 4 p. m. Las propuestas deben ser presentadas en un sello de cinco pesos la primera foja y de un peso cada una de las siguientes para ser abiertas el 29 de Enero de 1898, á las 2 p. m., en presencia de los interesados que concurran.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1897.—

José A. García, prosecretario.

v. 29 E.

Policía de la capital

LICITACIÓN

Por el presente se llama á licitación para la manutención de los detenidos de este departamento y depósito de contraventores, en el año proximo. La ración diaria para cada individuo será de mil ciento cincuenta gramos de carne gorda, trescientos cincuentas id de harina, doscientos cincuenta id de papas, sesenta id de arroz, treinta id de porotos, quince id de fideos la verdura necesaria y un pan de cien gramos; debiendo hacerse este racionamiento en la siguiente forma: Para el almuerzo, durante todos los días de la semana: sopa de caldo con arroz, papas, verdura y puchero. Para la comida:—Lunes: sopa de caldo con fariña y guiso con grasa, carne, porotos, arroz y papas. Martes: sopa de menestra con arroz, papas, fideos, porotos y verdura y puchero.— Miércoles: sopa de sémola, caldo, guiso de carne con grasa, papas, arroz, y porotos Jueves: sopa de caldo con fariña y guiso de carne, con grasa, papas, arroz, y porotos. - Viernes: sopa de menestra con arroz, fideos, papas, porotos y verdura y puchero. - Sábado: sopa de sémola, caldo y guiso de carne, con grasa, arroz, papas, porotos y verduras.—Domingo: sopa de caldo con fariña y guiso de carne con grasa, arroz, papas, porotos y verdura. Todos los artículos mencionados deberan ser de primera calidad. El precio se establecerá por ración diaria, comprendiéndose por ésta el almuerzo y comida. El contratista entregará las raciones á la hora que se indique, en calderas apropiadas al objeto y de manera que ellas se conserven en buen estado. El alcaide y uno de los médicos de policía serán los encargados de inspeccionar si los alimentos vienen en las condiciones estipuladas. No se tomarán en consideración las propuestas que no vengan firmadas por un fiador de reconocida responsabilidad; las que no se ajusten estrictamente á las condiciones expresadas y las que no acrediten haber depositado en el Banco de la Nación un fondo de garantía que no baje de la suma de cinco mil pesos moneda nacional ($ 5 000), pudiendo hacerse este mismo depósito en títulos nacionales El pago se hará mensualmente, previa tramitación de la cuenta. Las propuestas se presentarán cerradas el día 26 de Enero de 1898, á la secretaría de policía, y se abrirán á las 3 p m. en presencia de los interesados y del escribano de gobierno. —*El Jefe de policía.*

v-26-E.

LICITACIÓN

Por el presente, se llama á licitación para el racionamiento de 550 individuos de tropa más ó menos del cuerpo de bomberos de la Capital durante el año próximo de mil ochocientos noventa y ocho. Las propuestas se harán por cada ración diaria, comprendiéndose por ésta el almuerzo y comida para la tropa: un jarro de café con azúcar y un pan de cien gramos para el almuerzo, y comida, un puchero con arroz, fideos y verdura, abundante. 450 gramos de carne cocida con su caldo correspondiente y un pan de 150 gramos. Se variarán las comidas con raciones de carne asada de igual peso, más una ensalada y sopa, ó en su defecto sopa y guiso los días que se designen. Será por cuenta del licitador todo servicio de cocina ó mesa de tropa en la forma que actualmente se halla establecida y entregará la comida caliente y en buenas condiciones á la hora que se designe, tanto en el cuartel como en los diversos destacamentos que existen y en los que en adelante se establezcan. Todos los artículos de consumo serán de primera calidad.

Por falta de cumplimiento á alguna cláusula del contrato, se proveerá el racionamiento directamente por cuenta del proveedor, que tendrá que abonar lo más que importe. El licitador á quien se adjudique esta proveeduría, contraerá la obligación de racionar á los agentes cuando sea necesario en las mismas condiciones y á igual precio que se acepten para tropa de bomberos.

Las propuestas se recibirán cerradas, en papel sellado correspondiente, el día 28 de Enero próximo, á las 3.30 p. m, en la secretaría general, y serán abiertas en presencia de los interesados y escribano de gobierno.

No se tomarán en cuenta las propuestas que no vengan firmadas por un fiador de reconocida responsabilidad, las que no se ajusten extrictamente á las condiciones estipuladas y las que no acrediten haber depositado en el Banco de la Nación el 5 o|o del importe total de la propuesta en efectivo ó en títulos nacionales, exceptuándose los de la lotería municipal. El pago se hará mensualmente, previa tramitación de la cuenta.

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1897.—*El Jefe de policía.*

v-28-E.

Exposición Nacional de 1898

A LOS INDUSTRIALES DE LA REPÚBLICA

El honorable Congreso de la Nación ha dispuesto, por ley número 3387. de Septiembre 4 de 1896, la celebración, en esta Capital, de una exposición de los productos de la industria nacional.

La Comisión Directiva, encargada de dirigir los trabajos, invita á los señores industriales en nombre del excelentísimo Gobierno Nacional, á concurrir exhibiendo los productos que elaboran.

Desde el año 1882, que tuvo lugar la exposición continental, no se ha presentado la oportunidad de exponer el grado de progreso y adelanto de nuestra riqueza nacional, y los señores industriales han de acoger complacidos este llamado, inscribiéndose como expositores, para optar á los premios que han de discernir los jurados á la excelencia de los productos similares en esta pública y leal competencia y á los merecimientos que les dispense la opinión del país.

Esta exposición es preliminar de la de París en 1900 y su inauguración ha sido fijada por el Poder Ejecutivo para el 9 de Julio de 1898, y su clausura para el 9 de Octubre del mismo año.

Reglamento, programas y demás datos, pueden obtenerse dirigiéndose á la secretaría de la Comisión, Avenida de Mayo número 715.

Buenos Aires, Junio de 1897.—Ministro del Interior, doctor N. Quirno Costa, presidente; Vicente L. Casares, vice presidente 1°, Juan Videla, vice presidente 2°; vocales: Melitón Panelo, Ernesto Tornsquist, Otto Bemberg, doctor Ramón A. de Toledo, Francisco Seguí, Angel Estrada, doctor Isaac M. Chavarría, Francisco Merlo, Alejandro Astoul, doctor Miguel M. Nougués, C. Dellachá, Eduardo Rocha, Ventura Martínez Campos, César González Segura. Eduardo Zimmermann, Evaristo Gismondi, Adrián Prat, Carlos Lix, Klett, Joselín Huergo, Luis Baibiene, Mauricio Mayer, Agustín Silveyra, Julio Gaggino, Tomás Santa Coloma, Jacobo Peuser, doctor Valentín Curutchet, doctor Ramón Santamarina. *Jorge N. Williams*, secretario.

Comisión Consultiva de Correos y Telégrafos

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública durante treinta días para la provisión al Correo y Telégrafo de artículos pertenecientes á los ramos de: librería, ferretería, materiales de telégrafo, carpintería, droguería, imprenta, balancería, talabartería, cartonería, artículos de goma, pinturería, grabador, relojería, cartografía y papelería.

Las propuestas serán recibidas y abiertas el 19 de Enero de 1898 á las tres de la tarde en el local de esta Junta, Reconquista 181.

Por el pliego de condiciones, detalle, muestras y demás datos ocurrir á la Oficina «Muestrarios».

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1897.—*Belisario Roldán*, presidente.—*Eduardo Livingston*, secretaio.

v-19-E.

Dirección de ferrocarriles nacionales

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública, por segunda vez, por el término de treinta dias, á contar desde la fecha, para la provisión de leña, carbón Cardiff y artículos varios, con destino á la explotación de los ferrocarriles nacionales de Deán Funes á Chilecito y de Chumbicha á Catamarca, durante el año 1898.

Las propuestas se recibirán hasta el día 26 de Enero de 1898 á las 2 p. m., fecha y hora en que se abrirán éstas en presencia de los interesados que concurran á la administración en Cruz del Eje.

Los pliegos de condiciones de esta licitación, con arreglo á los cuales deben hacerse las propuestas y demás antecedentes de la misma, estarán á la vista de los interesados en la secretaría de la Dirección general de ferrocarriles nacionales, San Martín 550 y en la administración de éstos en Cruz del Eje.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1897.—*El Secretario.*

v. 26 E.

Ferrocarril Nacional Andino

LICITACION

Se llama á licitación por el término de treinta días á contar desde la fecha, para la provisión de leña y varios artículos con destino á la explotación del ferrocarril Andino durante el año 1898.

Por el pliego de condiciones y demás

datos ocurrir á la secretaría de la administración en Río Cuarto, donde se recibirán las propuestas hasta el 12 de Enero de 1898 á las 2 p. m., día y hora en que serán abiertas en presencia de los interesados que concurran.

Río Cuarto, 12 de Diciembre de 1897.—*La Administración.*

v-12-E.

Ministerio de Hacienda

—

Crédito público nacional

SORTEO DE AMORTIZACIÓN

Ley de 30 de Octubre de 1882—(Bonos municipales)

Se hace saber á los tenedores de bonos municipales, creados por ley de 30 de Octubre de 1882, que en el sorteo practicado en la fecha, han resultado amortizados los siguientes números:

Serie A, números 889, 926, 1078, 1105, 1266, 1312, 1548, 1669, 1990.

Serie B, números 42, 260, 698, 738, 828, 1134, 1299, 1795, 1906, 1981, 2058, 2071, 2148, 2578, 2595.

Serie C, números 56, 60, 178, 246, 375, 378, 381, 454, 810, 947, 1035, 1844, 2121, 2518, 2867, 3173, 3259, 3315.

Serie D, números 447, 599, 1151, 1265, 1325, 1335, 1821, 1841.

ATRASADOS

Serie A, números 35, 36, 81, 110, 427, 428, 450, 509, 517, 532.

Serie B, números 20, 114, 166, 172 201, 210, 241, 1601, 1606, 1669, 1947, 1997, 2015, 2036, 2039, 2112, 2140, 2143, 2222, 2359, 2437, 2480, 2608.

Serie C, números 217, 220, 231, 358, 509, 541, 768, 711, 717, 727, 785, 855, 864, 903, 905, 943, 1 04, 1015, 1058, 1063, 1088, 1290, 1332, 1378 1494, 1545, 1633, 1645, 1724, 1737, 1829, 1866, 2000, 2012, 2021, 2044, 2083, 2153, 2157, 2164, 2216, 2220, 2501, 2520, 2561, 2574, 2791, 2811, 2818, 3021, 3076, 3108, 3110, 3248, 3280, 3314, 3341, 3373, 3395, 3459, 3465.

Serie D, números 12, 44, 50 136, 210, 239, 241, 295, 335, 349, 450, 500 577, 587, 691, 736, 737, 792, 793, 833, 887, 909, 985, 1004, 1005, 1008, 1062, 1190, 1191, 1196, 1207 1216, 1314, 1320, 1395, 1434, 1444, 1499, 1511, 1517, 1540, 1543, 1615, 1636, 1718, 1737, 1783, 1818, 1828, 1830, 1843.

El pago de estos títulos, así como la renta, se efectuará en la tesorería de esta oficina del 1° al 10 del entrante, de 11 á 3.

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1897.—*El Secretario.*

v-10-E.

Contaduría genera de la Nacion

EDICTO

Por disposición de la Contaduría general de la Nación y de conformidad con lo prescripto por el artículo 67 de la ley de contabilidad, se cita al señor Guillermo L. Rosa, ex h bilitado del regimiento 11 de caballería, para que dentro del término de diez días ingrese en Tesorería general la suma de $ 1.676.13, por la que ha sido declarado deudor al fisco por resolución número 4789.

Contaduría general, Diciembre 30 de 1897.—*Los Secretarios.*

v-10.

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública

—

Consejo Nacional de Educación

—

A LOS PADRES DE FAMILIA

—

Artículo 13. La matrícula escolar es obligatoria para todos los niños del municipio de la capital, colonias y territorios nacionales, y los padres, tutores ó encargados serán multados con arreglo á lo dispuesto en el artículo 44, inciso 8, de la ley de educación si no inscriben á los niños que tengan bajo su autoridad.

Art. 14 Con el objeto indicado, los consejos escolares tendrán dispuesto el local de sus sesiones diariamente, des de el 1° de Enero de cada año hasta el último día de Febrero, de 12 á 4 p. m., á fin de inscribir á todos los niños de 6 á 14 años que deban acudir á tomar matrícula, hayan ó no de concurrir á las escuelas públicas.

Con este objeto y para que nadie alegue ignorancia, deberá el Consejo Nacional de Educación publicar por dos meses, en dos diarios á lo menos, uno de la mañana y otro de la tarde, un aviso permanente que contenga lo dispuesto en éste y el presente artículo

La matrícula puede obtenerse en las secretarías de los consejos escolares que á continuación se indica:

Distritos

1° Reconquista 461.
2° Cangallo 1136.
3° Venezuela 753.
4° Comercio 339.
5° Callao 450.
6° Talcahuano 678.
7° Europa 1144.
8° Montes de Oca 455.
9° 5 Esquinas.
10 Charcas 1678.
11 Lorea 461.
12 Entre Ríos 1317.
13 Industria 471.
14 Cuyo 2573.
15 Primera Junta Flores) 7300.
16 Cuba (Belgrano) 2057.
17 Corrientes 4316.
18 Calle 12 esquina 8 (Catalinas).
19 Primera Junta 661.
20 Avellaneda 3987.
21 Santa Fe 3136.
22 Rivadavia 2616

El Secretario.

V-28 F.

LICITACIÓN

Llámase á licitación, por el término de treinta días, para la ejecución de las reparaciones necesarias en 14 edificios escolares de la capital, de acuerdo con las especificaciones y pliego de condiciones formulado por el señor arquitecto inspector del Consejo, las cuales estarán á disposición de los interesados, en la secretaría del mismo todos los días hábiles de 12 á 5 p. m. El acto de la licitación tendrá lugar el día 4 de Enero del año próximo, á las 2 de la tarde, no tomándose en consideración sino las propuestas que estén en debida forma y acompañadas del certificado de depósito que marca la ley.

Buenos Aires, Diciembre 2[illegible] de 1897.—*El Secretario.*

v-4-E.

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de treinta días, para la provisión de muebles y útiles escolares, de acuerdo con la lista que estará á disposición de los interesados, todos los días hábiles, de 12 á 5 p. m en la secretaría de este Consejo. El acto de la licitación, que se efectuará en forma de remate, como es de práctica, tendrá lugar el día 1° de Febrero del año entrante, á las 2 de la tarde; previniéndose á los interesados que sólo tomarán parte y se admitirán propuestas de aquellos que presenten un certificado de depósito hecho en el Banco de la Nación Argentina, á la orden de este Consejo, por la suma de doscientos pesos moneda nacional (pesos 200 m|n).

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1897.—*El Secretario.*

v. 1 F.

Departamento nacional de minas y geología

—

Chos Malal, Octubre 8 de 1897. — Señor director general del Departamento nacional de minas y geología, ingeniero H. D. Hoskold.

Ricardo Pino, domiciliado en Chos Malal, capital del territorio nacional del Neuquén, á V. S. con todo respeto digo: Que habiendo descubierto la existencia de tierras auríferas en este territorio, me presento ante V. S. haciendo la presente denuncia: las señales fijas y precisas del descubrimiento del mineral de oro, es en el «Arroyo Seco», situado en la falda del cerro «Malal Caballo»; corre de sudeste á noroeste magnético.

Los límites y colindantes de la pertenencia que solicito de V. S. son: al norte, arroyo «Torreón», pertenencias mineras de don Cayetano Vivanco y Compañía; al sud, filón del cerro Los Maitenes; al este llano, Malal-Caballo, y al oeste, río Neuquén: rumbos y dirección magnéticos. Este descubrimiento está situado en el segundo departamento de este territorio y cuyo campo es de propiedad fiscal y sin cultivo. El nombre con que designaré á ésta será «Santa Juana».

Cumpliendo lo que dispone la ley respectiva, nombro mi apoderado al señor Fernando Schleisinger, domiciliado en la calle Victoria numero seiscientos setenta y dos, quien gestionará los trámites de la presente denuncia.—Es justicia —*Ricardo Pino.*

Presentada hoy primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete, siendo las dos y media pasado meridiano. —Conste.—*Resta.*

Diciembre 2 de 1897.—En esta fecha, entró al Departamento.—*José B. Bárcena,* secretario.

Diciembre 21 de 1897.—Sin perjuicio de terceros, regístrese y publíquese en el BOLETÍN OFICIAL de conformidad con el artículo 119 del Código de minería. Fíjese cartel aviso en las puertas del Departamento y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold,* director general.

28 D. 4-11.

—

Chos Mala', Octubre 8 de 1897.—Señor director del Departamento nacional de minas y geología, ingeniero H. D. Hoskold.

Emilio Heikinia y Manuel Troncoso, domiciliados en Chos Malal, capital del territorio nacional del Neuquén, á V. S. con todo respeto digo:

Que habiendo descubierto la existencia de tierras auríferas en este territorio, me presento ante V. S. haciendo la presente denuncia: las señales fijas y precisas del descubrimiento del mineral de oro, es en el «Guaraco», arroyo así designado, cuya naciente la tiene en la «Cordillera del Viento» y corre de oriente á poniente y su desembocadura en el río Neuquén.

Los límites y colindantes de la pertenencia que solicito de V. S, son: al norte, arroyo «Guinganco»; al sud, filón «El Torreón»; al este, «Cordillera del Viento», y oeste, río «Neuquén», tomados sus rumbos y dirección con aguja magnética.

Esta pertenencia que solicito se me adjudique está situada en el segundo departamento de este territorio y cuyo campo ignoro su propietario.

El nombre con que designaremos á ésta será «La Florida»

Cumpliendo lo que dispone la ley respectiva, nombramos apoderado al señor Fernando Schleisinger, domiciliado en la calle Victoria número seiscientos setenta y dos, quien gestionará los trámites de práctica.

Es justicia.—*Manuel Troncoso.—Emilio Heikinia*

Presentada hoy primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete, siendo las dos y media p. m.. Conste.—*Resta.*

Diciembre 2 de 1897.—En esta fecha entró al Departamento.—*José B. Bárcena,* secretario.

Diciembre 21 de 1897.—Sin perjuicio de terceros, regístrese y publíquese en el BOLETIN OFICIAL, de conformidad con el artículo 119 del Código de minería. Fíjese cartel aviso en las puertas del Departamento y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold,* director general.

28-4-11.

—

Chos Malal, Octubre 8 de 1897.-Señor director general del Departamento nacional de minas y geología, ingeniero H. D. Hoskold.

Clodomiro Pino, domiciliado en Chos Malal, capital del territorio nacional del Neuquén, á V. S. con todo respeto digo:

Que habiendo descubierto la existencia de tierras auríferas en este territorio, me presento ante V. S., haciendo la presente denuncia: las señales fijas y precisas del descubrimiento del mineral de oro, es en el arroyo del Chacay, cuya naciente la tiene en el cerro de las Yeguas y su desembocadura en el arroyo Mellamichico, frente á la pertenencia minera de los señores Coryden P. Hall y Compañía.

Los límites y colindantes de la pertenencia que solicito de V. S., son: al norte, camino carretero á Gichachen; al sud, la pertenencia del señor Manuel Segundo Olascoaga, y al oeste, el arroyo El Manzano, tomados sus rumbos y su dirección magnéticamente. Esta pertenencia estará situada en el segundo departamento de este territorio, en el distrito minero de «Mellamichico», y cuyo campo ignoro su propietario. El nombre con que designaré á ésta será de «Elisa».

Cumpliendo lo que dispone la ley respectiva, nombro mi apoderado al señor Fernando Schleisinger, domiciliado en la calle Victoria número seiscientos setenta y dos, quien gestionará los trámites de la presente denuncia.—Es justicia.—*Clodomiro Pino.*

Presentada hoy primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete, siendo las dos y media p. m.—Conste.—*Resta.*

Diciembre 2 de 1897—En esta fecha entró al Departamento.—*José B. Bárcena,* secretario.

Diciembre 21 de 1897.—Sin perjuicio de terceros, regístrese y publíquese en el BOLETIN OFICIAL, de conformidad con el artículo 119 del Código de minería. Fíjese cartel aviso en las puertas del Departamento y notifíquese á los interesados.—*H. D. Hoskold,* director general.

Ministerio de Guerra y Marina

—

Prefectura general de puertos

AVISO

Por el presente, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á dos canoas que se encuentran depositadas en la Subprefectura del puerto de Villa Constitución, previniéndose que, si vencido dicho plazo no fueren reclamadas, se procederá con arreglo á lo que disponen los reglamentos.

Las dimensiones son las siguientes:

1ª Eslora 5 metros 10 centímetros, plan 85 centímetros, manga 1 metro 19 centímetros, altura 79 centímetros, con dos tacos y siete pares de curvas.

2ª Eslora 4 metros 58 centímetros, plán 91 centímetros, puntal 38 centímetros, manga 1 metro 24 centímetros, tiene 6 pares curvas y dos tacos.

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1897.—*Enrique Victorica* (hijo), oficial mayor.

v 29-E.

AVISO

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á una buzeta que ha sido encontrada en jurisdicción de la Subprefectura de Villa Constitución y que se encuentra depositada en dicha repartición, previniéndose que si vencido dicho plazo no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que disponen los reglamentos.

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora 5 metros 35 centímetros, manga 1 metro 71 centímetros, puntal, 0 metros 78 centímetros y quilla 3 metros 34 centímetros.

Dicha embarcación está forrada de madera dura y en un completo estado de deterioro.

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1897.—*Enrique Victorica* (*hijo*), oficial mayor.

v-7-E.

AVISO

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada por el encargado del resguardo de Martín García, y que se encuentra depositada en dicha repartición, previniéndose que si vencido dicho plazo no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que disponen los reglamentos.

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora, 6 metros; manga, 1 metro 30 centímetros; puntal, 0 metros 50 centímetros; castillete, 1 metro; bancada, un metro; y curvas 8 metros.

Dicha canoa está pintada de verde y negro, sus curvas son de algarrobo, el forro de pino blanco, siendo su estado general malo. Tenía á bordo los siguientes objetos: dos pantalones, dos camisas un chaleco, una faja, un machete y un cuchillo.

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1897.—*Enrique Victorica* (*hijo*), oficial mayor.

v-7-E.

AVISO

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á una canoa que se encuentra depositada en la Subprefectura del puerto de Campana, previniéndose que si vencido dicho plazo no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que disponen los reglamentos.

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora 7 metros 57 centímetros, manga 1 metro 30 centímetros, puntal 0 metros 43 centímetros, color negro y en estado regular.

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1897.—*Enrique Victorica* (*hijo*), oficial mayor.

v-7-E.

Intendencia de la Armada

AVISO

Llámase á licitación pública por el término de ocho (8) días, á contar desde la fecha, para la provisión de diez (10) filtros de á 2 baterías y 500 litros cada uno, sistema Chamberland Pasteur, con destino á los buques y reparticiones de la armada.

Las propuestas se recibirán por la mesa de entradas de esta Intendencia, hasta las 5 p. m. del jueves 6 de Enero del año entrante, donde los interesados podrán ocurrir por más datos.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1897.

Félix A. Carrié, secretario.

v-6-E.

Fiscalía de Marina

EDICTO

Por el presente se llama, cita y emplaza por el término de tres día á los cabos de mar de la Armada Nacional, Agustín Mejeras y Esteban Silva, para que comparezcan ante el señor Comisario Instructor que suscribe, en el local de la fiscalía permanente, calle Paseo de Julio número 454, á las 2 p. m., á objeto de que presten declaración en la causa que se instruye á los señores tenientes de navío Rivero y de fragata Cabral.

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1897.—*Leopoldo Funes,* capitán de fragata.

V-9-E.